



Servicio de Administración Tributaria

**ACUERDO AMISTOSO ENTRE  
MÉXICO Y LOS ESTADOS DE  
GUERNSEY SOBRE LA  
APLICACIÓN Y LA  
INTERPRETACIÓN DEL AIIMT**

**MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL DIRECTOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE GUERNSEY CON RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE GUERNSEY PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA (“EL AIIMT”) Y EL RECONOCIMIENTOS DE OTROS COMPROMISOS EFECTUADOS ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos y el Director del Impuesto sobre la Renta de Guernsey (“las autoridades competentes”), deseando facilitar el intercambio de información en materia tributaria, han llegado al siguiente entendimiento:

1. Con respecto al párrafo 6 del Artículo 4 (*Intercambio de Información Previa Solicitud*) del AIIMT, se entiende que la autoridad competente de la Parte Requerida enviará la información solicitada tan pronto como sea posible a la Parte Requirente. Para asegurar una pronta respuesta, la autoridad competente de la Parte Requerida deberá:

- a) Confirmar por escrito a la autoridad competente de la Parte Requirente la recepción de la solicitud y notificar a la autoridad competente de la Parte Requirente las deficiencias en la solicitud, si las hubiere, dentro de un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la recepción de la solicitud.
- b) Si la autoridad competente de la Parte Requerida no hubiera podido obtener y proporcionar la información en el plazo de 90 (noventa) días a partir de la recepción de la solicitud, incluyendo si encuentran obstáculos para proporcionar la información o se niegue a proporcionarla, informará inmediatamente a la Parte Requirente, explicando la razón de su imposibilidad, la naturaleza de los obstáculos o las razones de su negativa.

2. Con respecto a la expresión “Con suficiente anticipación” señalada en el párrafo 1 del Artículo 5 (*Inspecciones Fiscales en el Extranjero*) del AIIMT, se entiende que dicha expresión significa por lo menos 14 (catorce) días de anticipación a la fecha de la reunión pretendida.

3. Con respecto al Artículo 8 (*Costos*) se entiende que:

- a) El término “costos directos” incluye, pero no está limitado a:
  - (i) costos razonables por la reproducción y transportación de documentos o registros a la autoridad competente de la Parte Requirente;

- (ii) honorarios razonables cobrados por una institución financiera o cualquier tercero que mantenga registros, por fotocopiar registros e investigaciones relacionadas con una solicitud específica de información;
  - (iii) costos razonables por reportes estenográficos y entrevistas, declaraciones o testimonios;
  - (iv) honorarios y gastos razonables, determinados de conformidad con los montos permitidos por la legislación aplicable, de una persona que voluntariamente comparece en México o en Guernsey para una entrevista, declaración o testimonio relacionado con una solicitud específica de información;
  - (v) honorarios legales razonables para abogados no gubernamentales, designados o contratados, con aprobación de la autoridad competente de la Parte Requirente, para litigios en los tribunales de la Parte Requerida, relacionados con una solicitud de información particular.
- b) El término “costos indirectos” incluye, pero no está limitado a gastos administrativos ordinarios y generales incurridos por la Parte Requerida al revisar y responder las solicitudes de información presentadas por la Parte Requirente.
- c) Si se espera que los costos directos relacionados a una solicitud específica excedan de £500 (quinientas libras esterlinas), la autoridad competente de la Parte Requerida contactará a la autoridad competente de la Parte Requirente para determinar si la Parte Requirente quiere que la solicitud persista.
- d) Las autoridades competentes se consultarán dentro de los 12 (doce) meses siguientes a la fecha en que entró en vigor el AIIMT y, posteriormente, a solicitud de cualquier autoridad competente, con respecto a los costos incurridos o potencialmente incurridos bajo el AIIMT y con el fin de minimizar dichos costos.
4. Se entiende que, cuando sea necesario, las solicitudes de información y sus respuestas serán hechas en inglés.
5. El presente Memorándum de Entendimiento será aplicable a partir de la entrada en vigor del AIIMT.
6. Las autoridades competentes podrán decidir conjuntamente, por escrito, modificar este Memorándum de Entendimiento en cualquier momento. Las

modificaciones al mismo entrarán en vigor en la fecha de la última de las notificaciones que confirmen dicha modificación.

7. El presente Memorándum de Entendimiento permanecerá en vigor hasta que se dé por terminado en cualquier momento por escrito, por cualquiera autoridad competente.

Hecho en la Ciudad de México el 10 de junio de dos mil once, y en Saint Peter Port, Guernsey el 27 de Junio de dos mil once, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Ernesto Javier Cordero Arroyo  
Secretario

EL DIRECTOR DEL IMPUESTO  
SOBRE LA RENTA DE GUERNSEY

Robert Richard Gray